

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y Priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones Documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-00465-2025 del 10 de febrero de 2025 se impuso a la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** identificada con Nit 900.691.410-5 representada por la señora **MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426 (o quien haga sus veces) en calidad de propietaria del predio 017-23103 y al señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.816, en calidad de propietaria y responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-23103 una medida preventiva de suspensión de las siguientes actividades:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 017-23103**, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 28 de enero de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025, se evidenció que: i) Se implementó un lleno a 5 metros del cauce subiendo la

cota del terreno en 2 metros, ii) se realizó a 7 metros del cauce una excavación rectangular de 10 metros de largo por 3 metros de ancho en un área de 300m² para la implementación de un lago ornamental y iii) se construyó una estructura en concreto con tubería que descarga el sobrante del lago a la fuente FSN1 a 6.90m del cauce

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 28 de enero de 2025 (IT-00722-2025), se evidenció la apertura de una vía entre las coordenadas geográficas 75°28'5.98"W 6° 5'24.98"N y 75°28'6.48"W 6° 5'26.65"N en una longitud aproximada de 50 metros, actividad realizada sin ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1.

Así mismo en el artículo **tercero** de la citada Resolución se les requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.
3. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando la estructura de concreto y la tubería que transporta el sobrante del lago ornamental hacia FSN1. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica.
4. Suspender cualquier captación del recurso hídrico para el llenado del lago ornamental toda vez que es una actividad no autorizada por La Corporación o tramitar el respectivo permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico.
5. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para FSN1) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
6. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
7. Retirar todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica de FSN1 que no se encuentre autorizada por Cornare.
8. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

Que mediante escrito con radicado CE-03190-2025 del 20 de febrero de 2025, el señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA** manifiesta que es propietario comunero en 50 % y poseedor en 100% de la propiedad identificada con FMI-017-2310, informa que, con el fin de dar a conocer las medidas y acciones que ha implementado, con el propósito de mejorar y minimizar cualquier materialización de impacto en el predio, escrito mediante el cual anexa fotografías y manifiesta que la actividad ejecutada corresponde a paisajismos y mejoramiento de vías existentes en su predio, y que no está desarrollando ningún proyecto urbanístico, porque las vías tienen más de 20 años.

Que mediante el radicado No. CE-04236-2025 del 07 de marzo de 2025, la sociedad investigada a través de su representante legal la señora **MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ**, allega escrito manifestando que no ha sido partícipe de ninguna de las actividades, y en ningún momento se ha comprometido en las acciones investigadas y manifiesta además que las mismas deberán ser atribuidas al señor **LUIS GERMÁN CÓRDOBA BEDOYA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.816, así mismo informa que el día 17 de diciembre de 2024, suscribió un contrato de promesa de compraventa con el señor Luis Germán Córdoba Bedoya para la venta de unos inmuebles, dentro del cual se encontraba el predio identificado con FMI 017-23103, anexando contrato de promesa de compraventa.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó el día 18 de marzo de 2025, visita de control y seguimiento, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución con radicado RE-00465-2025; de la cual se generó el informe técnico No. IT-02754-2025 del 06 de mayo de 2025, el cual se estableció lo siguiente:

"El día 18 de marzo de 2025 se llevó a cabo una visita de control y seguimiento en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 017-0023103, localizado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos Primero y Tercero de la Resolución RE-00465-2025 del 10 de febrero de 2025. La visita fue acompañada por el señor Luis Germán Córdoba, una asesora ambiental de su parte, y el señor James Medina Usma, funcionario de la Dirección de Medio Ambiente de la Alcaldía de El Retiro.

*El recorrido inició en la parte alta del predio, en las coordenadas 6°5'25.29"N 75°28'4.37"O, donde se ubica una explanación con presencia de individuos de pino patula (*Pinus patula*), sobre los cuales se habían ejecutado previamente labores de poda. Durante la visita no se evidenciaron nuevas intervenciones sobre estos individuos. En el sitio se observaron residuos menores en proceso de descomposición, mientras que los restos de mayor tamaño ya no se encontraban (...), según lo informado por el señor Córdoba, indicó que fueron utilizados como leña en la chimenea de su vivienda*

En el tramo correspondiente a la vía existente, entre las coordenadas 6°5'23.37"N 75°28'4.19"O y 6°5'27.10"N 75°28'4.78"O, se constató la finalización de las obras de pavimentación y la instalación de infraestructura para el manejo de aguas lluvias en el lateral izquierdo, mientras que, en el costado derecho, se implementaron barreras con tablas en sectores con acumulación de material suelto. Adicionalmente, se dio inicio al proceso de engramado en esta área, aunque aún no había sido completado

En la parte baja del lateral derecho del predio, entre las coordenadas 6°5'24.98"N 75°28'5.98"O y 6°5'26.65"N 75°28'6.48"O, donde anteriormente se había identificado un movimiento de tierras y remoción de cobertura vegetal para la apertura de una nueva vía, se verificó la suspensión de dichas actividades. La zona se encontraba completamente engramada y no se observó presencia de material suelto (ver fotografías 5 y 6), el cual, según lo

manifestado por el señor Córdoba, fue retirado por una empresa especializada en estas labores.

En el cierre del recorrido, en las coordenadas 6°5'24.69"N 75°28'5.87"O, se verificó que el lago ornamental, junto con la estructura de concreto y la tubería asociada aún permanecían en el sitio. No obstante, el nivel del agua se encontraba por debajo de la boca del tubo, lo que impedía el rebose hacia la fuente sin nombre (FSN1) que atraviesa el predio. Asimismo, no se identificó ingreso de agua mediante tubería al lago. En la parte inferior de esta área, se observó un engramado reciente realizado sobre un lleno efectuado en la zona de protección de FSN1, elevando la cota del terreno en aproximadamente 2 metros, determinado en la visita de atención primaria al asunto (...). Sin embargo, el señor Córdoba indicó que la única intervención en esta área donde se presume que se había realizado un lleno, fue el engramado posterior al deterioro del terreno causado por tránsito de personal tras la excavación del lago, ya que el material suelto extraído de la excavación también fue retirado por la misma empresa mencionada anteriormente.

Al revisar el expediente, se identificaron las correspondencias externas CE-03190-2025 y CE-03148-2025, ambas del 20 de febrero de 2025, y CE-04236-2025 del 7 de marzo de 2025. En la primera, el señor Córdoba reportó a Cornare las acciones implementadas, como el engramado de zonas expuestas y la instalación de barreras físicas para contener el material suelto, las cuales fueron verificadas durante la visita y se observa que se encuentran ejecutadas de manera correcta. En la segunda, la Dirección de Medio Ambiente del municipio solicitó una visita conjunta para validar el cumplimiento de las medidas de mitigación, y según el técnico James Medina, las intervenciones relativas al movimiento de tierras estaban subsanadas, lo cual permitiría emitir concepto técnico favorable por parte de la Dirección de Medio Ambiente de la Alcaldía de El Retiro. Finalmente, la tercera comunicación corresponde a la respuesta de la sociedad ECHEVERRI BULA S.A.S. identificada con NIT. 900.691.410-5, responde a la comunicación de la medida preventiva e inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental solicitando la cesación de este procedimiento sancionatorio a esta sociedad, por los motivos que se expresan en el oficio. Los cuales son pertinentes que evalué la oficina Jurídica de la Subdirección de Servicio al Cliente (...)

CONCLUSIONES:

En visita de control y seguimiento realizada el día 18 de marzo de 2025 al predio identificado con FMI. No 017-0023103, localizado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se encontró que las actividades relacionadas con movimiento de tierra ejecutadas en las coordenadas geográficas 6°5'23.37"N 75°28'4.19"O y 6°5'27.10"N 75°28'4.78"O, y 6°5'24.98"N 75°28'5.98"O y 6°5'26.65"N se habían suspendido y posteriormente se habían llevado a cabo medidas como la implementación de obras para el manejo de aguas lluvias, barreras físicas en zonas con acumulación de material suelto y engramado de las áreas expuestas, las cuales fueron ejecutadas de manera adecuada y cumplían las funciones para las cuales fueron diseñadas. Con relación a los residuos vegetales

provenientes de las podas de los árboles, se encontraban manejados adecuadamente, permitiendo su incorporación al suelo como materia orgánica.

No obstante, no se halló que se hubiera retirado la estructura de concreto y la tubería asociada al lago ornamental que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°5'24.69"N 75°28'5.87"O, al interior de la ronda hídrica de la FSN1 que discurre por el predio. De igual forma el material de lleno depositado en la zona de protección de FSN1, elevando la cota del terreno en aproximadamente 2 metros, determinado en la visita de atención primaria al asunto aún permanece en el área y sobre este se realizaron actividades de engramado. De acuerdo con lo determinado en el IT-00722-2025 del 3 de febrero de 2025, la ronda hídrica para la FSN1, es de 10 metros a ambos lados del cauce y en dicha área solo pueden desarrollarse obras de interés público e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la fuente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, en las demás áreas se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, ya que es un terreno que deberá ser destinado para usos de protección y conservación.

Con relación a las declaraciones entregadas de manera verbal en campo por el señor Luis German Córdoba, se le recomendó allegar todo este material probatorio de manera física con destino al expediente 056070344885, para ser evaluado. Sin embargo, al realizar una revisión documental del expediente no se encontraron nuevas correspondencias externas conteniendo dicha información".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido dentro del expediente 056070344885, esto es, lo aportado mediante los escritos con radicado CE-03190-2025 del 20 de febrero de 2025 y CE-04236-2025 del 07 de marzo de 2025, esta Autoridad Ambiental ha verificado que la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** identificada con Nit 900.691.410-5 representada por la señora **MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426 no ostenta actualmente la posesión material ni el control efectivo del predio objeto de intervención, lo cual impide atribuirle capacidad de incidencia directa en la prevención, control o mitigación de los posibles impactos ambientales que motivaron la medida preventiva, situación que fue corroborada por el señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA** mediante escrito con radicado CE-03190-2025 en el cual manifestó ser poseedor del 100% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-23103, en consecuencia, y conforme a el material probatorio obrante en el expediente, se reconoce que no es la sociedad el sujeto responsable de cumplir con los requerimientos ambientales que surgen de la imposición de la medida preventiva, ya que en virtud lo contenido en la **cláusula quinta** del contrato de promesa de compraventa allegado, se dejó estipulado que la fecha de entrega del inmueble era el 17 de diciembre de 2024.

Así las cosas, se justifica el levantamiento de la medida preventiva respecto de la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** identificada con Nit 900.691.410-5 representada por la señora **MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426, en consecuencia, y dado que la medida preventiva busca prevenir o detener un daño ambiental, **la medida preventiva continúa vigente** frente a quien actualmente detenta la posesión material del bien, y en quien recae la obligación de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales y los requerimientos impartidos mediante la Resolución con radicado RE-00465-2025 del 10 de febrero de 2025.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escritos con radicado CE-03190-2025 del 20 de febrero de 2025
- Escrito con radicado CE-04236-2025 del 07 de marzo de 2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA, que fue impuesta a la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** identificada con Nit 900.691.410-5 representada por la señora **MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.220.426 (o quien haga sus veces); mediante la Resolución con radicado RE-00465-2025 del 10 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.816 que la medida preventiva impuesta, sigue vigente para él, por lo tanto, debe dar cumplimiento total e inmediato.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto a la sociedad **ECHEVERRI BULA S.A.S.** a través de su representante legal la señora **MARIA CAROLINA ECHEVERRI LOPEZ (o quien haga sus veces)** y al señor **LUIS GERMAN CORDOBA BEDOYA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: 056070344885

Proyectó: Dahiana Arcila.

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan D.

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 056070344885

Fecha firma: 27/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 0559d52b-242f-4c9d-847c-01ff2046dd27



COPIA CONTROLADA